



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias, Registro. Row 1: Escrito y anexos de Laura Estrada Mauro... 023726. Row 2: Escrito y anexo de Laura Estrada Mauro... 032103.

Las documentales de cuenta fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad, respectivamente, el seis de junio y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y recibidas el veintiuno de junio y diez de septiembre siguientes, en la Oficina Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta, dando contestación a la demanda de controversia constitucional y formulando diversas manifestaciones, en representación del Poder Legislativo de la entidad.

En consecuencia, se tiene a la promovente designado delegados; señalando domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a los escritos de cuenta, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos, 82, 10, fracción II3, 11, párrafos primero y segundo4, 265, 316 y 32, párrafo primero7 de la Ley Reglamentaria de las

1De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:
Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...]
III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...]
2Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.
3Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...]
4Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]
5Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.
6Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.
7Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305<sup>º</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>º</sup> de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35<sup>10</sup> de la mencionada ley reglamentaria, se tiene al Poder Legislativo de Oaxaca, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de abril de dos mil diecinueve, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada del expediente **CPG/519/2018**; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el referido auto.

En otro orden de ideas, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor, en el proveído de referencia, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le practicarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del citado código federal, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>11</sup>.

En esa tesitura, con copia simple de los escritos de cuenta, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en cuanto a las copias que le corresponden al Municipio actor, éstas quedan a su disposición en la referida Sección de Trámite.

Por otra parte, vistas las manifestaciones relacionadas con el incidente de suspensión, se ordena expedir copia certificada del escrito de la contestación de

<sup>8</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> Tesis **XX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda, a efecto de que se agregue al cuaderno incidental respectivo, para que se provea lo que en derecho proceda.  
Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que formula la promovente relativas a "[...] que con la expedición del Decreto número 685, deja de surtir efectos el Decreto número 592 de fecha 06 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó procedente la suspensión de mandato de los Conejales integrantes del Ayuntamiento actor, en ese orden se advierte que en la presente Controversia Constitucional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción V de la Ley de la Materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria,<sup>12</sup> solicito el sobreseimiento de la misma. [...]"; dígasele que se resolverá lo que en derecho proceda al momento de dictar sentencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas con treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la mencionada Sección de Trámite.

**Notifíquese** por lista; por oficio a la Fiscalía General de la República, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Poder Legislativo de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Juan González Alcántara Carrancá*  
A

*Carmina Cortés Rodríguez*

Esta hoja corresponde al proveído de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **125/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca. Conste.

~~IAATF/KPFR/JEOM. 03~~

<sup>12</sup> Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconversión, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.